

Expte.

DI-1902/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Número de alumnos por aula y reserva de plazas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, presentada por 5 ciudadanos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Publicadas las listas definitivas de las plazas escolares de primero de Infantil del Colegio XXX, sito en el municipio de AAA, siendo el número de plazas ofertadas inicialmente 25 por vía para el curso 2016/2017, no se corresponde con el finalmente mostrado en listas por el Centro, ni en listas provisionales, ni en listas definitivas.

El alto número de solicitudes en el Colegio XXX (53 solicitudes para Primero de Infantil) lleva al organismo regulador a ampliar, bajo acuerdo en Comisión de Garantías, a 2 las vías asignadas para el centro, y no debería contemplarse en una zona denominada además de "crecimiento" reducirse la ratio para dichas vías, pues aún aumentando a 2 el número de vías se seguían quedando niños fuera del colegio.

Según el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, "se pretende asimismo favorecer la disminución progresiva de las ratios de alumnos por

aula en el conjunto de centros de Educación Infantil", lo cual al ser PROGRESIVA se ha de entender como tendencia y no imposición inmediata.

Se encuentran discrepancias en lo indicado como acordado en Comisión de Garantías de 28 de abril -al ser consultados por los padres tanto el Centro Educativo XXX, FECAPA y Ayuntamiento de AAA-, con respecto a la comunicación de ampliación de vías y reducción de ratio finalmente otorgado 21 (2 ACNEE) según lo reflejado en Acta, afirmando éstas partes que se acordaba 21 + 2 ACNEES contra lo que se indica en GIR finalmente como ratio asignando 19 + 2 ACNEES, lo que añadido a la excepcionalidad de que estuvieran presentes en la sesión del supuesto acuerdo, tanto la Directora del Servicio Provincial como el Director General de Planificación, pensamos debería darse por válido.

Adicionalmente en la Comisión de Garantías del pasado jueves día 2, según se nos ha comentado, aún quedan más patentes dichas discrepancias ya que según indica el Señor Inspector se considera establecida la ratio de 19 + 2 (ACNEES) + 2 (ACNEES reserva para todo el año) en lugar de lo pactado en la anterior reunión y ante lo cual expresan y así debería constar en el Acta, su malestar tanto la representación del Ayuntamiento como otros representantes de centros.

Por otra parte se ha tenido conocimiento, de que en otro centro de AAA, la unidad escolar es superior a la que aparece en el listado definitivo de referencia, siendo éste de 20 en lugar de 19 para tres vías ..."

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita que:

"1. Se devuelva al centro la ratio inicialmente otorgada, 25 alumnos por vía, que aplicando lo que se consideraba según segunda vía

otorgada serían de derecho 50 alumnos los admitidos en Primero de Infantil, dado que la reducción de la ratio va claramente en perjuicio de la libre elección de centro por parte de los padres.

2. En caso de no aceptación del primer punto, se estime oportuno la concesión de 46 plazas (21+2 ACNEES por aula), que es lo acordado en la Reunión de Comisión de Garantías del 28 de abril de 2016 ...”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa comunica que:

«- Con fecha 8 de abril de 2016 la Directora del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza estableció las ratios para la determinación de vacantes de las etapas de Educación Infantil y Primaria a aplicar en la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos del curso 2016/17. En el caso de la localidad de AAA se fijaron las siguientes ratios:

a. Educación Infantil:

1º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

2º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

3º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

b. Educación Primaria:

1º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

2º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

3º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

4º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

5º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

6º: Ordinarios: 24/ Acnee's: 1

- Con fecha 12 de abril de 2016 se publica la modificación de la propuesta de ratios de 8 de abril de 2016. Dicha modificación no afectó a las ratios a aplicar en la localidad de AAA.

- Con fecha 13 de abril de 2016 se celebró la constitución de la Comisión de Garantías de la localidad de AAA y se comunicó a la Comisión las ratios a aplicar en la localidad en EI y EP. Dichas ratios eran las señaladas en los apartados anteriores.

- Con fecha 28 de abril de 2016 se celebró la segunda reunión de la Comisión de Garantías de Escolarización de EI y EP de la localidad de AAA. Se comunicó a la Comisión, por parte del Director General de Planificación y Formación Profesional, la propuesta de "reducir la misma a la cifra de veintiuno (2 ACNEE 's)".

- Dicha propuesta fue recogida por GIR y aplicada, como en el resto de las localidades, para la determinación de vacantes.

1. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo(B.O.E. 04/05/2006), según redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para

la Mejora de la Calidad Educativa (B.O.E. 10/12/2013), dedica el capítulo III de su título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados, completado con previsiones de otros artículos, como las referentes a la programación de la oferta de plazas y establece, en su artículo 84.1, que "las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres, madres o tutores". Asimismo, recoge que, en todo caso, "se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo".

2. En el art. 9.1 del precitado Decreto 30/2016, de 22 de marzo, establece el número máximo de alumnos por aula: "en el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil, 24 en Educación Primaria, 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria y 30 alumnos por aula en Bachillerato". Si analizamos las ratios fijadas por el Servicio Provincial de Educación, en fechas 8 y 12 de abril de 2016, para la localidad de AAA se superaría el número máximo de alumnos en Educación Infantil.

3. Asimismo, en los arts. 9.5 y 9.6 se establece lo siguiente:

"5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales

fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos".

En el caso analizado, la Directora del Servicio Provincial fija con anterioridad al comienzo del proceso de admisión las ratios de EI y EP a aplicar en la localidad de AAA y su modificación posterior, con la participación de la Comisión de Garantías de Escolarización, fue aprobada por la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, como se recoge en el acta de la sesión de la Comisión de Garantías de fecha 28 de abril de 2016. Por lo tanto, se decide que todas las aulas, 10 aulas, de 10 de Educación Infantil de la localidad tengan una ratio de 21 alumnos, a excepción de una aula del CEIP YYY que tendrá la ratio máxima fijada en el precitado Decreto de 30/2016, recogiendo "la casuística dada en el CEIP YYY puesto que, de manera excepcional, una de las vías alterará la ratio y albergará a veintidós alumnos" (pág. 2 del Acta de la Comisión de Garantías de fecha 28 de abril de 2016). Actualmente, el CEIP YYY tiene

matriculados 63 alumnos (ratio 21 por aula). Al mismo tiempo, es necesario tener en cuenta lo señalado por el art. 37.3 sobre la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo: "motivadamente, y en función de la existencia de un elevado porcentaje de alumnos con necesidad de apoyo educativo, podrán preverse ratios de alumnos por aula diferenciadas entre las distintas zonas de escolarización incluso, en su caso, entre los centros de una misma zona. Así, en función de la existencia de un porcentaje superior de alumnos con necesidad de apoyo educativo en determinados centros, la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización podrá prever, en su caso, una relación de alumnos por aula en estos centros inferior a la prevista con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente".

4. El apartado segundo de la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril, por la que se convoca el procedimiento de escolarización de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2016/2017, indica que:

"1. De conformidad con el artículo 9.5 del Decreto, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros a los que se refiere esta orden, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunicarán a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula.

3. De conformidad con el artículo 37.3 del Decreto, en la determinación de las plazas vacantes, podrán reservarse hasta el final del período de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención

de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por necesidades educativas especiales en los centros sostenidos con fondos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, con excepción de los centros de educación especial, oídas las comisiones de garantías de escolarización, podrán adaptar dicha cifra atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumno que supongan una necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con la programación general de la enseñanza".

En el caso analizado, se ha cumplido con la normativa al fijar 21 alumnos por aula y reservar dos plazas para alumnado acnee. Asimismo, es necesario reseñar que en el CC XXX se ofertaron dos unidades en 1º de Educación Infantil y se admitieron a 42 alumnos, quedando 11 no admitidos (20,7 % de las solicitudes). Es necesario señalar que de los 11 alumnos no admitidos cuatro participaron con cero puntos, no teniendo ningún vínculo con la localidad de AAA. A los restantes 7 alumnos se les ofertado una plaza escolar en la localidad.

Por lo tanto, la ratio de 21 alumnos hay que cumplirla en toda la localidad de AAA y no es posible establecer ratios superiores a 22 alumnos como marca el Decreto 30/2016, de 22 de marzo y como solicitan los cinco ciudadanos que se dirigen al Justicia de Aragón.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Justicia de Aragón estima que se debe otorgar prioridad en el proceso de escolarización a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, con objeto de garantizar su admisión en el Centro que, por dar mejor respuesta a sus especiales circunstancias, es

elegido por sus familias en primera opción. A tal fin, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el artículo 84.2 que:

“Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.”

Ese mismo criterio, en cuanto a la reserva de plazas, se refleja en la normativa autonómica que se concreta en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, el citado Decreto aborda en el capítulo IV las cuestiones relativas a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (artículos 37 al 39). Y, entre los principios generales para la escolarización de estos alumnos, el artículo 37.3 señala que el Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en

cada uno de los centros públicos y privados concertados; y dispone expresamente que:

“En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos”.

El hecho de que se imponga una limitación temporal *“hasta el final del periodo de matrícula”*- indica que con posterioridad a esa fecha límite, las plazas reservadas para los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que no hayan sido cubiertas, deben ser ofertadas al alumnado ordinario. En caso contrario, si las plazas se van a reservar durante todo el curso, no resultaría lógico introducir en las normas, tanto en la Ley Orgánica estatal como en el Decreto autonómico, dicha limitación temporal.

Por otra parte, el artículo 38 del Decreto 30/2016, relativo al alumnado con necesidades educativas especiales (*“acnee”*), solamente hace referencia a las plazas reservadas para ellos en centros de atención preferente a alumnos con deficiencia auditiva, motórica u otras discapacidades específicas.

En el presente supuesto, la Administración educativa afirma que *“se ha cumplido con la normativa al fijar 21 alumnos por aula y reservar dos plazas para alumnado acnee”.*

Teniendo en cuenta que, finalmente, han sido 42 (21 en cada aula) los alumnos admitidos en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, cabe interpretar que se pretenden reservar, a lo largo de todo el curso escolar, dos plazas para posibles alumnos con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales, ante la eventualidad de que alguno pudiera solicitar ser escolarizado en el Centro aludido en la queja fuera de plazo.

Pretensión que, a nuestro juicio, no ampara la normativa de aplicación vigente. Para esos supuestos de incorporación tardía (fuera de plazo), la Ley Orgánica permite autorizar un incremento de hasta un diez

por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización. Mas impone también una limitación temporal a la reserva de plazas para estos alumnos: *“hasta el final del período de preinscripción y matrícula”*.

En consecuencia, no compartimos lo manifestado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte -*“se ha cumplido con la normativa al ... reservar dos plazas para alumnado acnee”*- dado que esa reserva se sigue manteniendo pese a que el plazo de matrícula finalizó hace meses.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la actual Ley Orgánica de Educación dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Entendemos que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. En este sentido, la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de la Administración educativa.

Si nos atenemos a lo manifestado en el informe de la Administración educativa, se ha logrado la escolarización de los menores que solicitaron plaza para cursar 1º de segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio XXX, salvo en el caso de 11 solicitantes, 4 de los cuales no tienen *“ningún vínculo con la localidad de AAA”*. Son por tanto 7 los menores de la zona que han quedado excluidos.

Considerando que el citado Centro cuenta con dos vías para el referido nivel educativo, y que se han admitido 21 alumnos por aula en ese primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil, estimamos que cabría la posibilidad de escolarizar en el citado Centro a esos 7 solicitantes no admitidos, sin superar el límite de 25 alumnos por aula que establece la normativa básica estatal y que ha sido la ratio aplicada en los últimos años en los Centros de nuestra Comunidad.

En nuestra opinión, tampoco se detectaría incumplimiento alguno de las normas autonómicas que rigen actualmente el proceso de escolarización con esa flexibilización de las ratios.

Tercera.- El Decreto 30/2016 pretende favorecer una reducción progresiva de las ratios, fijando unos límites para los distintos niveles educativos inferiores a los establecidos en la normativa estatal. Así, el artículo 9.1 del citado Decreto, reproducido íntegramente en el informe de respuesta de la Administración educativa, determina que:

“... se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil ...”

El Justicia sostiene que este precepto señala explícitamente que la disminución del número de alumnos por aula se debe realizar de forma progresiva, es decir, gradual y escalonada en el tiempo. Criterio contrario al que se desprende del informe del Departamento de Educación, Cultura

y Deporte, en el que se afirma que “no es posible establecer ratios superiores a 22 alumnos como marca el Decreto 30/2016, de 22 de marzo”.

Se advierte que la citada norma establece el límite de 22 alumnos por aula en Educación Infantil como un objetivo a alcanzar, no como una exigencia de inmediata aplicación. Además, en el caso que analizamos, se ha establecido un límite de 21 alumnos por aula, que es inferior a ese máximo que fija el Decreto 30/2016.

A nuestro juicio, no cabría aducir irregularidad, por vulneración de la normativa estatal o autonómica de aplicación, si se procediera a la admisión en el Colegio aludido en la queja de los 7 alumnos de la zona excluidos. Medida que permitiría garantizar a las familias afectadas esa libertad de elección de Centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA mantenga la reserva de plazas para el alumnado que requiere apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales solamente hasta el final del período de matrícula.

2.- Que la Administración educativa proceda a efectuar una disminución del número de alumnos por aula de forma progresiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto de escolarización.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de octubre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE